

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, radicado con el No. 2020-00032-00, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó dos solicitudes de archivo definitivo del proceso y levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 14 de mayo del 2021.



DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cod. Despacho 70-429-203-30-01

Majagual – Sucre, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DEMANDANTE: RINA AIDE HOYOS ACUÑA
DEMANDADO: FABIAN EMIRO ARCE MIRANDA
RAD: 704293184001-2020-00032-00

En atención a la nota secretarial que antecede observa el despacho que, la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial presentó dos escritos de solicitud de archivo definitivo y levantamiento de medidas cautelares, obrantes en el proceso.

La primera solicitud, la realiza togada el día 07 de mayo del presente año, en el cual requiere el archivo definitivo del proceso y el levantamiento de la medida cautelar decretada en las cuentas del demandado del Banco agrario del Municipio de Guaranda y los CDTs que reposan en esa entidad financiera, agrega la apoderada judicial que, la demandante no desea continuar el proceso por lo que solicita se libren los oficios de levantamiento de las medidas lo más pronto posible.

Posteriormente, elevó un segundo escrito el día 12 de mayo hogaño, en el que solicita el archivo definitivo del proceso y el levantamiento de medidas cautelares, misiva en la que además también comentó la togada que su cliente, esto es, la señora Rina Hoyos de manera poco respetuosa le insinuó “que el juzgado y la suscrita tenían intereses de mantener dichos embargos en especial el dinero que reposa en la cuenta por la suma de aproximadamente \$150.000.000 millones de pesos”. Además, señala la apoderada judicial que, la demandante quiere retirar su dinero de inmediato.

Expresa la apoderada judicial que, *"le ha informado a su clienta que pasó correo electrónico el viernes, que hay que esperar a que salga el auto, pero que pareciera no entender, y le hablo también de ir con la gente"*.

Enuncia también que, *"ya realizo lo necesario como abogada, por lo que solicita de manera humilde y con mucho respeto, agilizar dicho auto, pues su interés es terminar cualquier vínculo con la clienta, y no ser citada por la gente"*.

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura una vez revisado el proceso y los memoriales allegados, advierte que no es clara la solicitud de archivar el proceso, teniendo en cuenta que en nuestra normatividad existen varias vías para ello, esto es el retiro de la demanda, por cuanto no se ha notificado la demanda al accionado (art. 92 CGP), o el desistimiento de las pretensiones (Art.314 CGP), por lo anterior, este despacho solicitará a la apoderada judicial de la parte demandante aclare la solicitud de archivo del proceso, conforme a los poderes de ordenación e instrucción contemplados en el numeral 3º del artículo 43 del C.G del P., que establece:

"Artículo 43 Código General del Proceso. Poderes de ordenación e instrucción.

(...)

3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten."

Por otra parte, en lo referente al segundo memorial de fecha 12 de mayo de 2021, en lo referente a: *"la cliente señora Rina Hoyos de manera poco respetuosa le insinuó que el juzgado y la suscrita tenían intereses de mantener dichos embargos en especial el dinero que reposa en la cuenta por la suma de aproximadamente \$150.000.000 millones de pesos"*, se le recuerda a la demandante que no es correcto hacer ese tipo de comentarios, y menos cuando los mismos son infundados, y lo único que hacen es dañar el buen nombre del despacho, más aún cuando esta judicatura no tiene ningún interés en los procesos que se ventilan en el juzgado y mucho menos en la presente causa; se le recuerda que las medidas que se decretaron se hicieron por petición de la apoderada judicial de la demandante y es ella la que debe hacer en debida forma su solicitud, para poder terminar el presente proceso, ya sea como ya se señaló líneas arriba, solicitando el retiro de la demanda o el desistimiento de las pretensiones.

Ahora bien, en cuanto a las afirmaciones poco decorosas señaladas en el escrito, se hace necesario traer a colación lo establecido en el Código General Del Proceso en los numerales 1 del artículo 44, en concordancia con la ley estatutaria de la administración de justicia (ley 270/1996), la cual le otorga al juez unos poderes correccionales a quien le falte el respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, normas que preceptúan lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

(...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Por su parte, los artículos 58 de la Ley 270 de 1996, establecen:

“Artículo 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

(...)

3. Cuando cualquier persona asuma comportamientos contrarios a la solemnidad que deben revestir los actos jurisdiccionales, o al decoro que debe imperar en los recintos donde éstos se cumplen.

PARÁGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.”

En virtud de lo anterior, esta judicatura requerirá a la demandante señora *Rina Hoyos*, y a su apoderada judicial para que aclaren a este despacho lo manifestado a través del correo institucional el día 12 de mayo de 2021, con relación a: "*la cliente señora Rina Hoyos de manera poco respetuosa le insinuó que el juzgado y la suscrita tenían intereses de mantener dichos embargos en especial el dinero que reposa en la cuenta por la suma de aproximadamente \$150.000.000 millones de pesos*", quienes deberán rendir un informe dando las explicaciones a que haya lugar con el fin de que ejerzan su defensa, para tal fin, se les concederá el término de veinticuatro (24) horas, conforme a lo preceptuado en los artículos 42 del C.G.P., y 58 59, 60 y 60A de la Ley 270 de 1996.

Adviértasele a la parte demandante que, el juzgado tiene unos términos para proferir providencias judiciales y que para el caso en concreto esta judicatura cuenta con el término de 10 días a partir de que pase el expediente al despacho para resolver, conforme a lo estatuido en el artículo 120 del Código General Del Proceso.

Por otra parte, el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P., establece que se levantará el embargo y secuestro, si lo pide quien solicitó la medida, siempre y cuando no haya Litisconsorcio o terceristas.

Ahora bien, como quiera que en el presente caso la apoderada judicial de la parte demandante, fue quien solicitó las medidas cautelares, y al no existir litisconsorcios necesarios o terceros, esta judicatura accederá a ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de decretar el archivo del presente proceso, y en consecuencia, requiérase a la apoderada judicial de la parte demandante para que aclare su solicitud, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandante **RINA AIDE HOYOS ACUÑA**, que su conducta acarrea una sanción, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 44 del C.G.P., por lo tanto, requiérase a la demandante señora *Rina Hoyos*, y a su apoderada judicial para que aclaren a este despacho lo manifestado a través del correo institucional el día 12 de mayo de 2021, con relación a: "*la cliente señora Rina Hoyos de manera poco respetuosa le insinuó que el juzgado y la suscrita tenían intereses de mantener dichos embargos en especial el dinero que reposa en la cuenta por la suma de aproximadamente \$150.000.000 millones de pesos*", comuníqueseles que deberán rendir un informe

dando las explicaciones a que haya lugar con el fin de que ejerzan su defensa, para tal fin, se les concede el término de veinticuatro (24) horas, conforme a lo preceptuado en los artículos 58 59, 60 y 60A de la Ley 270 de 1996, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Levántese las medidas cautelares que se hayan decretado en este proceso, de conformidad a las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza.

JEAV

Firmado Por:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE MAJAGUAL-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3282b43983911a8232c3eb782575c6a7ae9f104cc34469ea7e7250feefb07e7

Documento generado en 14/05/2021 04:30:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>